



## Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532  
FAX: 938844922  
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198018721

### Seguridad Social en materia prestacional 381/2019-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000038119  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona  
Concepto: 0600000000038119

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Marc Nicolau Herrioso  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 48/2020

En Barcelona, a trece de febrero de dos mil veinte.

Visto por mí, [REDACTED] magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este juzgado bajo nº 381/19, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**1º-** El 2.5.19, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**2º-** Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al





acto de juicio, que se celebró el 12.2.2020. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

**3º-** En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

### HECHOS PROBADOS

**1º-** La parte demandante, [REDACTED], nacida el [REDACTED], está encuadrada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y su profesión habitual es la de pintor.

**2º-** El 16.10.17, la parte demandante inició un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común. El 17.9.18, solicitó ser declarada en situación de incapacidad permanente.

**3º-** En virtud de la solicitud de la parte demandante, el INSS incoó expediente de incapacidad permanente y la parte demandante fue reconocida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 24.10.18.

El expediente terminó por resolución del INSS de 20.11.18, en la que la parte demandante fue declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común.

**4º-** La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

**5º-** La parte demandante padece:

- Cardiopatía hipertrófica en fase dilatada. Fracción de eyección del ventrículo izquierdo del 35%. No puede caminar más de quince minutos seguidos ni subir más de un piso.
- Desprendimiento de retina en ojo izquierdo. La agudeza visual es: ojo izquierdo 20/320; ojo derecho 20/20.
- Hipertensión arterial de difícil control.





**6º-** La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta o total para su profesión habitual asciende a 871,04 euros mensuales y la fecha de efectos económicos es la del 24.10.18.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º-** A excepción del quinto, al que se hace referencia en el fundamento jurídico siguiente, los hechos probados no son controvertidos.

**2º-** Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, las patologías que constan en el hecho probado quinto se extraen del dictamen de la SGAM (folio 38), el cual, en lo que hace a la cardiopatía y dolencia ocular, coincide con el de la entidad colaboradora del INSS (folios 58 y 59), debiéndose advertir, en cuanto a la agudeza visual, que hay un error material en el dictamen-propuesta emitido por la Comisión de Evaluación de Incapacidades el 14.11.18 a la hora de recoger los diagnósticos de la SGAM (folio 37 vuelto), pues la agudeza visual en el ojo izquierdo no es 20/30 sino, como señala la SGAM, 20/320, es decir, 0,06, lo que se confirma en el dictamen de la entidad colaboradora, que indica "disminución severa de la agudeza visual del ojo izquierdo". Por otra parte, hemos incorporado al relato fáctico las limitaciones que establece la SGAM a partir de la exploración física del demandante (no puede caminar más de quince minutos seguidos ni subir más de un piso), pues si bien el dictamen indica que se trata de referencias del demandante, es obvio que las asume al indicar en el diagnóstico que el demandante presenta "limitación funcional incapacitante".

**3º-** A la vista de los hechos probados, debe resolverse la pretensión de la parte demandante, que solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal, como aquella "que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Respecto de este punto, la patología cardíaca que se declara probada obliga a afirmar que el demandante no está en condiciones de desempeñar ningún trabajo, aun de carácter sedentario, dado que la fracción de eyección del ventrículo izquierdo es muy baja (35%) y su



capacidad de deambulaci3n ni siquiera le permite cubrir los trayectos desde su domicilio al trabajo y viceversa. Por otra parte, como seala el demandante, es de ver que la SGAM establece presunci3n de incapacidad permanente sin circunscribirla a determinadas actividades, parecer que si bien no es vinculante, ayuda a formar convicci3n sobre la gravedad de la patologa cardaca. Y, desde luego, frente a todo ello, no podemos acoger el parecer de la entidad colaboradora del INSS, que s3lo establece limitaci3n a esfuerzos f3sicos. Debe sealarse, finalmente, que, en general, como alega el demandante, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalua ha venido considerando tributarios del grado de incapacidad permanente absoluta a aquellos pacientes afectados de cardiopatía cuya fracci3n de eyecci3n es inferior al 40% (por ejemplo, sentencias de 11.5.15 -recurso 2015/15-, citada por el demandante, y de 7.5.18 -recurso 711/18-).

Por lo expuesto, el demandante debe ser declarado en situaci3n de incapacidad permanente absoluta.

**4º-** La situaci3n de incapacidad permanente absoluta da derecho a una pensi3n vitalicia consistente en un 100% de la base reguladora (art. 196.3 LGSS en relaci3n con el art. 12.4 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea procedente.

En el caso que nos ocupa, no se discuten la base reguladora ni la fecha de efectos econ3micos, que son los expresados en el hecho probado sexto.

El INSS debe ser condenado al abono de la pensi3n.

Lo expuesto comporta la estimaci3n total de la demanda.

Y vistos, adem3s de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicaci3n,

## FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situaci3n de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad com3n, con derecho a una pensi3n vitalicia consistente en un 100% de una base reguladora mensual de 871,04 euros, con efectos econ3micos desde el 24.10.18, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al R3gimen Especial de la Seguridad





Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos;

2) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar dicha pensión a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un periodo ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



## Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532  
FAX: 938844922  
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198018721

### Seguridad Social en materia prestacional 381/2019-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000038119  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona  
Concepto: 0600000000038119

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## DILIGENCIA DE CONSTANCIA

**Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: Rosa Maria Goñalons Benavent**

**Lugar: Barcelona**

**Fecha: 13 de febrero de 2020**

Hago constar que el acto celebrado el día 12/02/2020 en el presente procedimiento ha sido grabado con el sistema ARCONTE2 que, conforme al art. 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) es apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen puesto que garantiza la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica.

Y que la grabación ha quedado registrada en el Sistema Central de Arconte y está disponible para las partes, a través del Portal Corporativo de Profesionales (Extranet).

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

